

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00225 00
Demandante	Jorge Alberto Álvarez Duque
Demandado	Olga Lucia Botero y otros
Auto Interlocutorio Nro.	1064
Asunto	Decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a los ejecutados Jaime Nelson Osorio Monsalve y Christopher Brackman Edison Clayborht. Continúa el trámite frente a la Sra. Olga Lucia Botero.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta judicatura establecer si es procedente o no decretar el desistimiento tácito de la actuación de acuerdo con la previsión normativa contenida en el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°, frente a los coejecutados Jaime Nelson Osorio Monsalve, y Christopher Brackman Edison Clayborht.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el día 23 de agosto de 2021, fecha desde la cual también se encuentran decretaron medidas cautelares, de las cuales algunas no obran evidencia que alguna de ellas se encuentre cristalizada, pese a que ya se han comunicado a sus destinatarios mediante oficio.

En virtud de lo anterior y con miras a impulsar el trámite, dado que sólo se había avanzado en la notificación de una de las demandadas –Sra. Olga Lucia Botero–, se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esa decisión, cumpliera con la carga procesal de notificación del extremo litigioso ejecutado faltante, esto es, los señores Jaime Nelson Osorio Monsalve, y Christopher Brackman Edison Clayborht, so pena, de imponerle la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Habida cuenta que, a la fecha, no ha acreditado el extremo demandante el cumplimiento de esa carga procesal ha de analizarse el estado de cosas a la luz del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone en su numeral 1° que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo expuesto, en el caso concreto se verifica que, mediante auto fechado 16 de septiembre de 2022, el Despacho requirió al extremo accionante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, aportara constancia de haber surtido la notificación del mandamiento de pago a los señores Osorio Monsalve y Edison Clayborht, pues sin esa actuación de parte, no es viable continuar en el trámite del proceso en lo que refiere a esos demandados; y a la fecha, aún no se ha acreditado el cumplimiento de esa carga procesal, no obstante haberse hecho expícito llamado a la parte actora.

Así las cosas, el auto en mención fue notificado por estados del 19 de septiembre de los corrientes, cuyo plazo de 30 días, se cumplió el pasado 1° de noviembre, por ende al no observar impulso procesal alguno en cuanto a ese deber procesal de notificación, y a sabiendas que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una de las partes en el proceso, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del CGP numeral 1, frente a los ejecutados Jaime Nelson Osorio Monsalve, y Christopher Brackman Edison Clayborht y como consecuencia de ello, la terminación del proceso únicamente respecto de ellos. Significa lo dicho que el trámite habrá de continuar únicamente en contra de la Sra. Olga Lucia Botero, quien se halla notificada en el plenario de manera personal, y que pese a ello no presentó escrito de contestación u oposición al mandamiento de pago dentro de la oportunidad de ley.

No se impondrá condena en costas a la parte demandante por no obrar prueba de su causación.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de inmuebles, cuentas bancarias y remanentes, decretadas en contra de los señores Osorio Monsalve y Edison Clayborht, en proveídos calendados 23 de agosto y 13 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular, instaurado por el señor Jorge Alberto Álvarez Duque y en contra de Olga Lucia Botero, Jaime Nelson Osorio Monsalve, y Christopher Brackman Edison Clayborht, por desistimiento tácito, **ÚNICAMENTE**, frente a estos dos últimos.

SEGUNDO: Continuar el trámite de ejecución en contra de la Sra. Olga Lucia Botero, una vez esta providencia cobre firmeza.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de inmuebles, cuentas bancarias y remanentes, decretadas sobre los bienes de propiedad de los señores Jaime Nelson Osorio Monsalve y Christopher Brackman Edison Clayborht, decretadas en autos fechados 23 de agosto de 2022 y 13 de diciembre de 2022.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante, toda vez que no se probó su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f605f2d1a1165d6fc310a5a88af1b25d0ad26a02523ecf99a439ad0cf68c8f**

Documento generado en 17/11/2022 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>